



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

**PAS. FISC. N°2022-2019, ASEGURA
S.P.A., CESFAM RAMÓN CORBALÁN
MELGAREJO.**

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2157

SANTIAGO, 25 JUN 2020

VISTOS:

1) Lo dispuesto en los numerales 1º, 3º y 12º, del artículo 121, y en el artículo 123, del DFL N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Artículo Sexto, de la Ley N°20.416, que fija normas para las Empresas de Menor Tamaño; en el Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, aprobado por el DS N°15, de 2007, del Ministerio de Salud; en las Circulares Internas IP/N°37, de 2017, IP/N° 38 e IP/N°2, de 2019; todas de la Intendencia de Prestadores de Salud y; en la Resolución RA 882/52/2020, de la Superintendencia de Salud;

2) La Resolución Exenta IP/N°3.842, del 4 de diciembre de 2019, por el cual se instruyó a Asegura SpA, para que formulara sus observaciones respecto al incumplimiento constatado, relativo a la entrega del Informe de Acreditación durante el proceso del Cesfam Ramón Corbalán Melgarejo;

3) El Informe de Fiscalización, de 15 de abril de 2020;

4) El oficio Ord. IP/N°2.925, de 24 de abril de 2020, mediante el cual se formuló cargo a "Asegura SpA", y;

CONSIDERANDO:

1º.- Que, mediante el oficio Ord. IP/N°2.925, de 24 de abril de 2020, se formuló cargo en contra de "Asegura SpA", por eventuales infracciones a las normas del Reglamento del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud, en particular: "Haber infringido el artículo 22 del Reglamento del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud y de la Circular IP/N°37, de 31 de mayo de 2017, específicamente en el punto 3.5.3, respecto a la oportunidad para la debida entrega del informe del procedimiento de acreditación del prestador Centro de Salud Familiar N°1 Dr. Ramón Corbalán Melgarejo".

2º.- Que, revisados los sistemas de ingresos de esta Intendencia, se ha podido comprobar que, hasta la fecha, la imputada no ha presentado descargos; sin embargo, se tendrá a la vista la respuesta que esgrimió cuando se le solicitó observar el incumplimiento en análisis, a lo que respondió que éste "corresponde a un error involuntario al momento de contar los plazos, donde ocurrió un error en el cálculo considerando los feriados existentes en el mes de octubre, específicamente el día sábado 12 del mes, el cual seguramente lo confundí con el viernes previo".

3º.- Que, la respuesta otorgada por la presunta infractora en esa instancia, implica un reconocimiento expreso de la conducta infraccional imputada, respecto al retraso en la entrega del referido informe, por lo tanto, dicha conducta debe tenerse por acreditada.

4º.- Que, aclarado lo anterior, corresponde ahora determinar la responsabilidad de la Entidad en la conducta imputada, la que se manifiesta, en este caso, en la inobservancia del deber de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativas que regulan las actividades específicas que desarrolla en el Sistema de Acreditación. Por lo tanto, no habiéndose acreditado eximente alguna, corresponde tener por plenamente configurada la infracción imputada.

5º.- Que, en cuanto a la determinación de la sanción, debe tenerse presente que la infractora registra dos sanciones anteriores, una amonestación y una multa, emitidas, respectivamente, por Resolución Exenta IP/N°889, de 20 de marzo de 2019, y por Resolución Exenta IP/N°1.951, de 3 de julio de 2019. La sanción de amonestación versó sobre el incumplimiento del plazo en la entrega del Informe de Acreditación, al igual que ocurre en el presente procedimiento, por lo tanto se configura la agravante de reincidencia específica; sin perjuicio

de lo cual, también se tendrá en cuenta la colaboración prestada en su momento al haber reconocido llanamente la infracción imputada.

6°.- Que, además, para los efectos del presente análisis, debe tenerse por reproducido, de manera íntegra, el Informe de Fiscalización, de 15 de abril de 2020, que cataloga la infracción aquí acreditada como grave, fundado en el perjuicio que se provocó al prestador, por haberse retrasado el proceso de acreditación.

7°.- Que, sin embargo, en atención a las actuales y excepcionales circunstancias, esta Intendencia estima pertinente y proporcional, sancionar a la Entidad infractora con una Amonestación.

Y TENIENDO PRESENTE las facultades que me confieren las normas legales y reglamentarias precedentemente citadas,

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la Entidad Acreditadora "Asegura Spa", N°37 de inscripción en el Registro Público de Entidades Acreditadoras, RUT 76.702.095-3, domiciliada en calle Marchant Pereira N°201, Oficina N°101, Providencia, Santiago, Región Metropolitana, representada por el Sr. Felipe Valderas Estay, con una Amonestación, por haber infringido la normativa relativa a la entrega del informe, durante el proceso de acreditación del Cesfam Dr. Ramón Corbalán Melgarejo.

2. TÉNGASE PRESENTE que la multa impuesta, deberá ser pagada en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente en la cuenta corriente N° 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al caso PAS FISC. N°2022-2019, ASEGURA S.P.A., CESFAM RAMÓN CORBALÁN MELGAREJO.

3. INCORPÓRESE copia de la presente resolución a la inscripción de la Entidad Acreditadora "Asegura Spa", por el Funcionario Registrador de esta Intendencia. PRACTÍQUESE tal incorporación dentro de quinto día hábil desde que la presente resolución le sea intimada.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.


RCA/ADC
Distribución:

- Representante Legal Entidad Acreditadora (aseguraspa@gmail.com)
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud - IP
- Unidad de Fiscalización en Calidad - IP
- Unidad de Asesoría Legal - IP
- Funcionario Registrador - IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 2157 del 25 de junio 2020, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.




RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe